

EXPEDIENTE: SUP-JDC-312/2018 Y
ACUMULADO
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Acuerdo mediante el cual se tiene por **cumplida** la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-312/2018 y acumulado**.

ÍNDICE

GLOSARIO 1

ANTECEDENTES 1

ACTUACIÓN COLEGIADA 5

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 5

ACUERDA: 10

GLOSARIO	
Actora	Tania Elizabeth Ramos Beltrán
Comisión Electoral	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Comisión Jurisdiccional	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Nacional	Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD	Partido de la Revolución Democrática

ANTECEDENTES

1. Procedimiento interno.

a) Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el PRD convocó para elegir, entre otros cargos, candidaturas a senadurías de representación proporcional.

¹ Secretarios: Ismael Anaya López y David Jiménez Hernández.

b) Registro. El diez de febrero,² la Comisión Electoral resolvió las solicitudes de registro de precandidaturas al citado cargo³.

c) Selección. El diecisiete y dieciocho de febrero, el PRD eligió las candidaturas en comento.

2. Inconformidades partidistas.⁴

a) Demandas. La actora presentó dos escritos, para controvertir actos relacionados con la elección de las citadas candidaturas.

En el primero, impugnó: *i)* la designación de Erick Alan de la Rosa García,⁵ como candidato a senador en el lugar cinco de la lista de representación proporcional, y *ii)* la omisión del Comité Ejecutivo de entregar copia de las actas, versiones estenográficas y demás constancias de la sesión en la cual se aprobaron las precandidaturas.⁶

En el segundo, reclamó la designación de María Eugenia Guarneros Bañuelos como candidata a senadora en el aludido lugar cinco, de la lista de representación proporcional.⁷

b) Resoluciones. El doce de mayo, la Comisión Jurisdiccional resolvió las inconformidades. La primera la declaró parcialmente fundada, respecto a la omisión de entregar la información. La segunda, la declaró infundada.

3. Juicios ciudadanos.

a) Demandas. El diecinueve de mayo, la actora presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior sendas demandas de

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

³ Acuerdo ACU-CEN/29/FEB/2018.

⁴ A fin de hacer más comprensible la sentencia, se omiten los datos de las diversas secuelas procesales, en las cuales se decidieron reencauzamientos y se revocaron resoluciones para efectos de emitir nuevas determinaciones.

⁵ Con motivo de una diversa impugnación, el registro del citado ciudadano fue sustituido por el de María Eugenia Guarneros Bañuelos.

⁶ Motivó la integración del expediente INC/NAL/85/2018.

⁷ La inconformidad quedó radicada en el expediente INC/NAL/208/2018.

juicio ciudadano, con el propósito de controvertir las resoluciones partidistas.

b) Sentencia. El treinta de mayo, la Sala Superior resolvió acumular las demandas y declaró fundada la falta de exhaustividad de la Comisión Jurisdiccional, por dejar de estudiar el planteamiento relativo a la posibilidad de designar a una mujer joven en el primer bloque de cinco, de la lista de candidaturas al Senado por el principio de representación proporcional presentada por el PRD.

Por lo anterior, la Sala Superior ordenó a la Comisión Jurisdiccional que, en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a la notificación de la sentencia, emitiera nueva resolución en la cual resolviera debidamente el argumento de la actora.

4. Primer incidente de inejecución.

a) Escrito. El ocho de junio, la actora interpuso incidente de inejecución de la sentencia dictada en los juicios al rubro indicados, porque a pesar de haber concluido el plazo otorgado a la Comisión Jurisdiccional para el dictado de una nueva resolución, ello no aconteció.

b) Resolución. El catorce de junio, la Sala Superior declaró fundado el incidente, al acreditar que la Comisión Jurisdiccional omitió emitir la resolución ordenada por la Sala Superior el treinta de mayo.

Por lo anterior, se le ordenó que en un plazo de veinticuatro horas emitiera la resolución ordenada.

5. Segundo incidente de inejecución.

a) Escrito. El veinte de junio, la actora interpuso un segundo incidente de inejecución de la sentencia de treinta de mayo y del incidente dictado el catorce de junio, porque la Comisión Jurisdiccional continuaba sin dictar la resolución ordenada.

b) Trámite de incidente. El veinte de junio, se dio vista a la Comisión Jurisdiccional.

c) Escritos de dos consejeras. El mismo día, Ana Paula Ramírez Trujano y María de la Luz Hernández Quezada, en su calidad de integrantes de la Comisión Jurisdiccional presentaron escritos en los que solicitaron a ese órgano partidista realizar las acciones necesarias para resolver las inconformidades INC/NAL/85/2018 e INC/NAL/208/2018.

d) Incumplimiento a la vista. El veintiuno de junio se requirió al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara si el PRD presentó escrito para desahogar la vista de veinte de junio. El aludido funcionario jurisdiccional comunicó que solamente se presentaron los escritos de las integrantes de la Comisión Jurisdiccional señalados.

e) Segunda sentencia incidental. El veintidós de junio, al haber quedado acreditado nuevamente el incumplimiento de la Comisión Jurisdiccional, esta Sala Superior le ordenó que cumpliera la sentencia de treinta de mayo y catorce de junio.

Por lo anterior, se ordenó a la Comisión Jurisdiccional que, en el plazo de veinticuatro horas, emitiera la resolución respectiva.

Para tal propósito, se vinculó al Presidente del PRD a que convocara a la sesión del órgano partidista, con el propósito de emitir esa resolución.

Por otra parte, se apercibió a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional que, en caso de continuar con la conducta contumaz, esta Sala Superior resolvería en plenitud de jurisdicción, y se daría vista al INE así como a la PGR para que, en el ámbito de sus atribuciones, iniciaran los procedimientos respectivos.

f) Escrito de cumplimiento. El veinticuatro de junio, el Secretario de la Comisión Jurisdiccional remitió la resolución emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior⁸.

g) Vista. El mismo día, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la actora con la documentación remitida por el Secretario de la Comisión Jurisdiccional.

h). Desahogo de vista. En su oportunidad, la actora desahogó la vista ordenada.

ACTUACIÓN COLEGIADA

Actuación colegiada. El pronunciamiento en este asunto corresponde a esta Sala Superior en actuación colegiada.⁹

Ello, porque la determinación implica una modificación sustancial en el juicio, lo cual está fuera de las facultades del Magistrado Instructor, en tanto se debe decidir si están cumplidas las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional en el juicio al rubro indicado.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

1. Sentencias en el juicio ciudadano.

Por sentencia de treinta de mayo y resolución incidental de catorce de junio se ordenó a la Comisión Jurisdiccional que emitiera resolución en la cual analizara debidamente el argumento de la actora sobre la falta de postulación de una mujer joven en el primer bloque de cinco de la lista de candidaturas a senadurías de representación proporcional.

⁸ Resolución de la Comisión Jurisdiccional emitida el veinticuatro de junio en el expediente INC/NAL/85/2018 y su acumulado INC/NAL/208/2018

⁹ Con fundamento en el artículo 10, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Sirve de sustento la jurisprudencia 11/99, de este Tribunal Electoral, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

2. Informe de la Comisión Jurisdiccional.

El veinticuatro de junio, el Secretario de la Comisión Jurisdiccional informó que en esa fecha ese órgano partidista emitió la resolución ordenada por la Sala Superior.

En esa determinación, la Comisión Jurisdiccional declaró parcialmente fundado el planteamiento de la actora y ordenó al Comité Ejecutivo que, en ejercicio de sus atribuciones designara a la candidata para ocupar el lugar cinco de la lista de candidaturas al Senado de la República.

3. Contestación de la actora a la vista.

La actora manifestó que la Comisión Jurisdiccional declaró fundada su pretensión de ordenar al Comité Ejecutivo la designación de una mujer joven en el lugar cinco de la lista de candidaturas al Senado de la República.

Sin embargo, en concepto de la actora, fue incorrecto que la Comisión Jurisdiccional ordenara la designación con base en la propuesta de dictamen de candidaturas presentada en su momento al Consejo Nacional de Carácter Electivo, porque en ese acto no resultó electa.

Por lo anterior, según la actora, la Comisión Jurisdiccional debió ordenar al Comité Ejecutivo que la designara a ella, por ser, además, quien promovió el medio de impugnación por el cual se ordenó la designación de una mujer joven.

4. Marco jurídico.

Toda persona tiene derecho a una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.¹⁰

¹⁰ De conformidad con el artículo 17 de la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que ese derecho humano comprende diversas etapas, entre las cuales está el de la eficacia de las resoluciones emitidas.¹¹

Sólo habrá justicia completa, entre otros requisitos, cuando los tribunales realicen todas las actuaciones para resolver las controversias y, en determinado momento, exigir y verificar el cumplimiento de sus determinaciones.

Al respecto, se ha sostenido que sólo al Tribunal Electoral le corresponde decidir si sus determinaciones han sido efectivamente cumplidas.¹²

En conexión con lo anterior, **este Tribunal Electoral es**, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia **y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias de su competencia**, lo cual implica también vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus sentencias, las cuales son definitivas e inatacables.¹³

5. Determinación sobre el cumplimiento de sentencia

En el caso, se considera que la Comisión Jurisdiccional ha cumplido lo ordenado por esta Sala Superior en las resoluciones dictadas en el juicio ciudadano al rubro indicado.

Lo anterior, porque del expediente se observa que la Comisión Jurisdiccional resolvió el medio de impugnación partidista interpuesto por la actora, para lo cual remitió la determinación respectiva.

¹¹ Jurisprudencia 1ª./J. 13/2017. “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**” Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151.

¹² Jurisprudencia 19/2004. “**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ESTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.**” Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301.

¹³ Artículo 99, de la Constitución.

En efecto, en la sentencia emitida el treinta de mayo, la Sala Superior declaró fundada la falta de exhaustividad de la Comisión Jurisdiccional, porque omitió atender todos los argumentos relacionados con la inclusión de una mujer joven en el primer bloque de cinco de la lista de candidaturas a senadurías de representación proporcional, presentada por el PRD¹⁴.

Por tanto, ordenó a la Comisión Jurisdiccional que en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la sentencia, emitiera una nueva resolución en la que atendiera debidamente el planteamiento de la actora.

Posteriormente, la actora promovió el primer incidente de inejecución en el cual adujo que la Comisión de Justicia no había emitido la resolución ordenada.

Al respecto, esta Sala Superior consideró fundado ese primer incidente y, en consecuencia, ordenó a la Comisión Jurisdiccional que dictara la resolución ordenada el treinta de mayo,¹⁵ para lo cual se le concedió un plazo de veinticuatro horas.

Sin embargo, una vez concluido el indicado plazo, la actora presentó un segundo incidente de incumplimiento, porque la Comisión Jurisdiccional no emitió la resolución ordenada.

Sobre ese segundo incidente, esta Sala Superior tuvo por incumplida otra vez la sentencia de treinta de mayo y la resolución incidental de catorce de junio y, en consecuencia, se ordenó a la Comisión

¹⁴ Literalmente se consideró lo siguiente: "Al ser fundada la falta de exhaustividad, lo procedente es revocar las resoluciones impugnadas, para que la Comisión Jurisdiccional emita una nueva, en la cual resuelva debidamente el argumento de la actora, consistente en la inclusión de una persona joven y mujer en el primer bloque de cinco de la lista de candidaturas a senadurías de representación proporcional".

¹⁵ Literalmente se determinó lo siguiente: ... Ello porque, ninguna constancia existe en el expediente para acreditar que la Comisión Jurisdiccional, desde el treinta y uno de mayo, fecha en la cual se notificó la sentencia, hubiera emitido ni notificado la resolución ordenada. De ahí, ante la conducta procesal de la Comisión Jurisdiccional debe resolverse exclusivamente con los elementos que obran en autos, y por tanto, tenerse por acreditado el incumplimiento señalado por la incidentita. **4. Efectos.** La Comisión Jurisdiccional ha incumplido la sentencia de treinta de mayo, se le ordena que, dentro del plazo de veinticuatro horas, a partir de la notificación de la presente ejecutoria, resuelva la queja.

Jurisdiccional que emitiera la resolución ordenada, bajo apercibimiento de resolver en plenitud de jurisdicción y dar vista al INE como a la PGR, para que, en el ámbito de sus atribuciones iniciaran los procedimientos respectivos.

Como se advierte, lo único que se ordenó a la Comisión Jurisdiccional fue que emitiera una resolución en la que resolviera el planteamiento de la actora consistente en la inclusión de una persona joven y mujer en el primer bloque de cinco de la lista de candidaturas a senadurías de representación proporcional.

En torno a eso, la Comisión Jurisdiccional, en cumplimiento a la sentencia de treinta de junio y de las dos resoluciones incidentales, el veinticuatro de junio emitió la resolución ordenada, en la cual consideró parcialmente fundado el argumento de la actora, porque en el primer bloque de cinco de la lista de candidaturas al Senado, se incumplió lo establecido en la convocatoria y los reglamentos aplicables, porque se dejó de elegir una propuesta de candidato o candidata joven.

En consecuencia, esa Comisión Jurisdiccional ordenó al Comité Ejecutivo que inmediatamente designara a quien sustituyera a quien ocupa la candidatura a la senaduría, respecto del lugar cinco del primer bloque del mismo número de la lista correspondiente.

Por todo lo expuesto, es claro que las sentencias definitiva e interlocutorias dictadas en el presente juicio, han sido cumplidas, porque la Comisión Jurisdiccional ha emitido la resolución que le fue ordenada.

No es obstáculo a lo anterior, que la actora manifieste que la Comisión Jurisdiccional debió ordenar al Comité Ejecutivo designarla en el lugar cinco de la lista de candidaturas al Senado de la República.

Lo anterior, porque, como se ha evidenciado, esta Sala Superior sólo ha ordenado, tanto en la sentencia de treinta de mayo como en las dos

resoluciones incidentales, que la Comisión Jurisdiccional resolviera el medio de impugnación partidista, pero en modo alguno se le vinculó para hacerlo en determinado sentido y mucho menos, con los efectos pretendidos por la actora.

Lo cual, inclusive, se advierte de la propia resolución partidista, en la cual la Comisión Jurisdiccional determinó que fuera el Comité Ejecutivo el que designara a la persona que tendrá la candidatura en el quinto lugar de la lista de senadurías de representación proporcional, por parte del PRD.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que, en el caso de así considerarlo conveniente a sus intereses, controvierta la resolución de la Comisión Jurisdiccional, con base en que ésta la debió designar directamente como candidata, en tanto esto no fue materia de pronunciamiento en las diversas resoluciones dictadas en los juicios indicados al rubro.

Conforme a lo expuesto, se deben tener por cumplidas las resoluciones emitidas en los juicios ciudadanos acumulados.

Por lo anterior, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se tienen por **cumplidas** las resoluciones emitidas el treinta de mayo y catorce de junio en los juicios ciudadanos acumulados en que se actúa.

Notifíquese en términos de Ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-312/2018
Y ACUMULADO
ACUERDO PLENARIO

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO